

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria transitoria del sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-000-2018-00057-00 NI. 3727, conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO la pena de **63 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 11 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El Decreto Legislativo 546 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional adoptó medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por las de detención o prisión domiciliaria transitoria, para las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, a efectos de combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Siendo así, el artículo 1° establece como objeto de la norma: *"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliarias transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ellos se deriven"*.

3. El pasado 8 de junio se recibe en este Juzgado solicitud del establecimiento carcelario para que se le conceda la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado, pero sin indicar en cuál de las causales previstas en el artículo 2° del Decreto-Legislativo se encuentra inmerso TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO, supuesto indispensable a efectos de estudiar la procedencia del beneficio.

Sin embargo, se anexan documentos de la historia clínica del penado donde se observa que registra *traumatismos en la cabeza, el torax y en el abdomen, región lumbosacra y pelvis*, así como los controles y prescripciones médicas que ha requerido para esos requerimientos. Al respecto, se advierte que la prisión domiciliaria transitoria procede conforme lo previsto en la causal c)-, para las personas privadas de la libertad que: *“padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anti coagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra **que ponga en grave riesgo la salud o vida del recluso, de conformidad con la historia clínica y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario**, cuando se encuentre a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De esa manera, resulta improcedente la medida transitoria comoquiera que no se demostró la causal prevista en el Literal c) del artículo 2° de la norma, que exige se expida certificación del Sistema de Seguridad Social en Salud al cual se encuentra afiliado el sentenciado, donde conste que padece una enfermedad grave que ponga en riesgo su salud y vida dentro del panóptico, conforme la historia clínica del paciente. Sin que se haya anexado los documentos pertinentes para acreditar la procedencia del subrogado frente a dicha causal.

Ahora, si bien el literal g) del artículo 2° indica la viabilidad de la medida transitoria cuando *“se haya cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario”*, la situación del sentenciado no se encuentra inmersa en la hipótesis descrita anteriormente.

En ese sentido, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1° de julio de 2020¹, por lo que a la fecha lleva en físico 11 meses y 15 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 25 días (16/06/2021), indica que **ha descontado un total de 12 meses y 10 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **63 MESES DE PRISIÓN** no supera el 40% que exige la norma que corresponde en este caso a **25 meses y 6 días**, de ahí que no resulta procedente el subrogado. Sin que tampoco se advierta de oficio su situación se enmarque en alguna de las demás causales que contempla el Decreto Legislativo para la concesión de la medida transitoria.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria transitoria elevada en favor del sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO, comoquiera que no se encuentra demostrada ninguna de las causales previstas en el artículo 2° para la procedencia del subrogado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

¹ Folio 14, Boleta de Detención No. 286.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira

11
12

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-000-2018-00057-00 NI. 3727.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO la pena de 63 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 11 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17811923	348	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	-----
17978548	360	ESTUDIO	1/07/2020 AL 9/10/2020	SOBRESALIENTE	-----
18010237	114	ESTUDIO	3/11/2020 AL 30/11/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18010237	0	ESTUDIO	1/12/2020 AL 31/12/2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18108819	0	ESTUDIO	1/01/2021 AL 31/01/2021	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18108819	192	ESTUDIO	1/02/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO acreditó 306 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 25 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de estudiar redención de pena por las horas de estudio realizadas en el periodo del 1/04/2020 al 30/06/2020 y 1/07/2020 al 9/10/2020, comoquiera que no se anexó la calificación de conducta del interno durante esos tiempos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO redención de pena de 25 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de estudiar redención de pena por las horas realizadas durante el periodo del 1/04/2020 al 30/06/2020 y 1/07/2020 al 9/10/2020, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- REQUERIR al EPMSC BARRANCABERMEJA para que allegue a este Juzgado el certificado de calificación de conducta del interno correspondiente al periodo del 1/04/2020 al 9/10/2020, a fin de estudiar redención de pena en favor del sentenciado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira